



Proceso	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble.
Radicado	2019-00521
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.
Fecha	28 de agosto de 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho el asunto de la referencia a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

La demandante solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento por el impago de los cánones y se ordene en forma inmediata la restitución de los bienes objeto de pleito. Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

1. Relata que celebraron un contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 192146, sobre los siguientes bienes:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ALINEADOR DE DIRECCIONES HUNTER G111 REMANUFACTURADO Referencia: 1 Número de serie: G111
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042029
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042030
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042031
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	COMPRESOR 3.5 HP 7.5 CABALLO Referencia: 1 Número de serie: 3F0303
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50327



DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50328
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50329
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CANIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01022
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0501
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0301
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0302
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GENERADOR DE NITROGENO Referencia: 1 Número de serie: Apol G 7654
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	VULCANIZADORA DE LLANTA TIPO PEDESTAL Referencia: 1 Número de serie: JF 0401

2. Que la duración inicial del contrato se pactó a un plazo de 60 meses contados a partir del día 5 de septiembre de 2016.

3. Que la sociedad demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses del mayo, junio y julio de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019 (folio 33).



2. La anterior providencia fue notificada mediante aviso, enviado a través de correo electrónico a la sociedad demandada el día 13 de noviembre de 2019. Vencido el término de traslado de la demanda no hubo ninguna clase de pronunciamiento por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, a folios 6 al 21 milita copia de las condiciones generales y específicas del contrato de arrendamiento de leasing financiero, el otro sí 19214601 suscrito por los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, donde se logran constatar los hechos enunciados en la demanda.

La sociedad arrendataria no se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, lo que conlleva a que se le imprima validez probatoria.

Puestas así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando, frente a cuya afirmación nada dijo el extremo pasivo, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado no presentó oposición alguna a dichas premisas, por lo tanto, deviene ordenar la restitución de los bienes arrendados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador, y la sociedad NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S., en calidad de arrendataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la sociedad demandada a restituir de manera definitiva a la sociedad demandante los siguientes bienes:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ALINEADOR DE DIRECCIONES HUNTER G111 REMANUFACTURADO Referencia: 1 Número de serie: G111
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042029
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042030
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042031
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	COMPRESOR 3.5 HP 7.5 CABALLO Referencia: 1 Número de serie: 3F0303
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50327
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50328
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50329
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CANIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01022
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0501
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0301
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA	GATO ZORRA Referencia: 1



Año de fabricación: 2016	Número de serie: JF 0302
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GENERADOR DE NITROGENO Referencia: 1 Número de serie: Apol G 7654
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	VULCANIZADORA DE LLANTA TIPO PEDESTAL Referencia: 1 Número de serie: JF 0401

3. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, lo correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.633.409), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado, conforme consagra el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174cb31ac31860da41b4fe39b60aea4bbac1686eff2aeb5a5d3147aded479988

Documento generado en 28/08/2020 01:02:43 p.m.



Proceso	Restitucion de inmueble arrendado
Demandante	OMAIRA RAMIREZ AGUIRRE
Demandado (s)	MARITZA ROSALES DE LOS REYES Y OTRO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00241-00
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: abogadonelson@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado la demanda de Restitución De Inmueble Arrendado promovida por la señora OMAIRA RAMIREZ AGUIRRE, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores MARITZA ROSALES DE LOS REYES y NUMAS POMPILIO DE LA HOZ, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por por la señora OMAIRA RAMIREZ AGUIRRE, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores MARITZA ROSALES DE LOS REYES y NUMAS POMPILIO DE LA HOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22939422a514edb7759de9772cad8ccea0367335cafe84e97b549c2d825a70ef9

Documento generado en 28/08/2020 12:33:10 p.m.



Proceso	Restitucion de inmueble arrendado.
Demandante	FERNANDO ZULUAGA VELEZ
Demandado (s)	GONZALO GABRIEL CURIEL SANGUINO Y OTROS
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00252-00
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2020 y enviada desde el correo electrónico: angela_barros0926@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor FERNANDO ZULUAGA VELEZ en contra de los señores GONZALO GABRIEL CURIEL SANGUINO, ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA y LUIS EDUARDO OSPINO CASTRO, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor FERNANDO ZULUAGA VELEZ en contra de los señores GONZALO GABRIEL CURIEL SANGUINO, ELINA JOSEFINA CHOLES MEJIA y LUIS EDUARDO OSPINO CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S

FIRMADO POR:

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **AB54B7A06E75A62A26854BC58ECC6C505EDBC160F99C8KCCZAD9862A67C6951**
DOCUMENTO GENERADO EN 28/08/2020 12:34:01 P.M.



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	ALBRICIAS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JULIAN EDUARDO DE LEON POLO Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2020-00225-00
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 04 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: albriciasinmobiliaria@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ALBRICIAS INMOBILIARIA S.A.S. contra los señores JULIAN EDUARDO DE LEON POLO, KATERINE PUGLIESE JIMENEZ y ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ, se observa que:

- No se indicó en el poder otorgado al Doctor JOSE LUIS TORRENEGRA DUQUE la dirección de su correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó que el poder haya sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, esto por tratarse de una persona jurídica sujeta a registro mercantil, por ello dicho poder debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- No se informó cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones a los demandados pues no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir, las comunicaciones remitidas a aquellos, tal como lo establece el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo,

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por ALBRICIAS INMOBILIARIA S.A.S. contra los señores JULIAN EDUARDO DE LEON POLO, KATERINE PUGLIESE JIMENEZ y ALFREDO ANTONIO PUGLIESE JIMENEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c7f36c622d4cb0c99d9da7ea391c529bc2ba4263aa6acb1786b551b92e78e
4**

Documento generado en 28/08/2020 12:32:13 p.m.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-0184-00
Acreeedor garantizado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante	MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No. 59 del 13 de agosto de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 21 de agosto a las 04:11 p.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: jvtorres@cobranzasbeta.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA, se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

- a. No hay constancia de que el Poder otorgado a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones de la Entidad demandante, tal como lo establece el Inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b. La vigencia del Poder conferido por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. a la Doctora ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ mediante Escritura Pública 18841 de octubre 07 de 2019 supera Un (01) de su expedición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8c962e2142faa0f3c0a5c48bfac33263b9cfd49b288dd11c26e27c7257c697

Documento generado en 28/08/2020 12:30:24 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00198-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HEIDI MARGARITA ACOSTA CAMARGO
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eba78a6cbf2619268e4ea47b806c09a8db23b4cf3973c2765cec0b8dac7e144

Documento generado en 28/08/2020 12:47:35 p.m.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00208-00
Acreeedor garantizado	FINANZAUTO S.A.
Garante	MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 28 de agosto de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.56 de fecha 06 de agosto de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de agosto de la misma anualidad, hora: 8:47 a.m. enviada desde el correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: KIA. LINEA: PICANTO LX. PLACAS: JGL-827. COLOR: BLANCO. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: KNABE511AHT376267. NUMERO DE MOTOR: G3LAGD056700 de propiedad de la señora MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización, hágase entrega del automotor al acreeedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON identificado con la C.C.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

91.541.470 y T.P. 206.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0771
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1100ac462362a564546a95567582c928625cb18f4091aad2f169732a226fbc63

Documento generado en 28/08/2020 12:31:07 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2017-00867-00
Demandante	INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S.- CREDITONE
Demandados	JAROL ANDRES HERNANDEZ y JOSE ORLANDO RAMIREZ CRUZ
Fecha	28 de Agosto de 2020

Informe secretarial. Señora Jue, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la audiencia programada para el 12 de mayo de 2020 no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, prorrogada hasta el día 30 de junio de 2020.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia y se advertirá que será realizada, en forma virtual, a través de la plataforma Teams.

RESUELVE

Primero: Fijar el día 20 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Será realizada virtualmente a través de la plataforma Teams y previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

Segundo: las partes deberán comparecer a absolver el interrogatorio que practicará la juez por exigencia del artículo 373 del C.G.P.

Tercero: se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2d4f5fe576298de8b8f5ade4e763698e85b8eb4d0b241f77273a0e4efdea63

Documento generado en 28/08/2020 11:27:29 a.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00329-00
Demandante	GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C.
Demandado	ANA MILENA MOLINA BARONA
Fecha	27 de Agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la audiencia programada para el 24 de marzo de 2020 no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, medida prorrogada hasta el día 30 de junio de 2020.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia y se advertirá que se realizará, en forma virtual, a través de la plataforma Teams.

RESUELVE

Primero: Fijar el día 15 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Será realizada virtualmente a través de la plataforma Teams y previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

Segundo: las partes deberán comparecer a absolver el interrogatorio que practicará la juez por exigencia del artículo 373 del C.G.P.

Tercero: se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd278016b85ae2eae8cbff416ddb8bc698c5f3ff497a4517ae3b1edcd36851

Documento generado en 27/08/2020 11:41:44 a.m.



Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	08001-40-53-010-2020-00237-00
Demandante	LILIA BETINA MARIA SANCHEZ QUINTERO
Demandado	EDUARDO GREGORIO RUA ESTRADA y MARGARITA CASTILLO MARTINEZ
Fecha	28 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho la demanda relacionada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisada la demanda y sus anexos se puede determinar que la misma satisface las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por la señora LILIA BETINA MARIA SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra los señores EDUARDO GREGORIO RUA ESTRADA y MARGARITA CASTILLO MARTINEZ, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.
- 2.- Notifíquese este auto a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y hágase saber que el traslado es por el término de veinte (20) días.
- 3.- Advertir a la parte demandada que para ser escuchada deberá consignar en Banco Agrario S.A. Barranquilla y a nombre de este Despacho Judicial, los cánones adeudados, según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho ordena que previo al decreto de la misma, el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso)
- 5.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO CASTRILLO LUNA, identificado con C.C. 8731708 y T.P. 50625 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JE



Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c085bc8f02298807e1dfdc8d1d29d340e8fd101234fd76b65fb4c2680a543e9f

Documento generado en 28/08/2020 11:28:17 a.m.